



NEUQUEN, 7 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**HAEDO JOSE MAMERTO C/ SERV-O-TEC S.R.L. S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES**", (JNQLA1 EXP N° 458164/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 3 de febrero de 2020 (fs. 531/538) que hace lugar a la demanda incoada por José Mamerto Haedo en contra de SERV-O-TEC SRL apela la accionada a fs. 545/553 con agravios no contestados por la contraria.

Expresa su agravio contra la distribución de costas efectuada en la sentencia, dado que algunas de las pretensiones como diferencias salariales, daño moral y multa art. 80 de la LCT fueron rechazadas y sin embargo la sentencia le carga el 100% de las costas.

Reconoce que no corresponde aplicar un criterio matemático respecto del monto por el que prospera la demanda pero, la condena no es proporcional condenando el pago del total de las costas, incluso los honorarios de la perito psicóloga y el perito contador, por los reclamos de derecho común y de diferencias de haberes que fueron rechazados.

En segundo lugar se agravia porque las costas superan el 25% del monto de condena y la sentencia no ordena el prorrateo en los términos de la ley 24.432.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.



Por último, apela por altos los honorarios regulados al perito contador y a la perito psicóloga.

II.- Entrando a analizar el recurso traído a resolver, encuentro oportuno recordar que en materia laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y, en especial, el protector del trabajador (CNAT, Sala I, 30/11/2001, D.T. 2002-A-739).

Como bien afirma el apelante, la imposición de costas no es una cuestión meramente aritmética que debe apoyarse en el resultado de los distintos planteos, porque su fijación se debe realizar con un criterio jurídico y no meramente aritmético y debe tenerse en cuenta por cuanto progresa la demanda, los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos y la razón y sin razón que tienen para litigar y cómo se desarrolló el pleito (*conf. FALCON, Enrique M. "Tratado de derecho procesal laboral" Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 872*).

El objeto de la demanda fue el cobro de los rubros indemnizatorios derivados del despido, multa art. 2 ley 25.323 y daño moral y art. 80 LCT que no prosperaron por falta de prueba en los términos del art. 377 del CPCyC.

No obstante ello, el análisis de las cuestiones debatidas en el proceso, más el resultado obtenido, me convencen de que la parte demandada fue sustancialmente vencida, a pesar de la desestimación de un rubro puntual, por todo lo cual el agravio será rechazado.

2. En cuanto a la falta de aplicación del tope a los honorarios dispuesto por la **ley 24.432**, dado que la sumatoria de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y peritos, supera el 25% del monto base regulatorio, entiendo que el mismo no puede prosperar.



Ello así dado que en nuestra provincia no resulta aplicable el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional.

Así lo ratificó recientemente el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos: "Yáñez, Sergio Alberto C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo con Art" (Expte. N° JNQLA5 508.843/2016), en Acuerdo 1/2021, de fecha 5/2/2021.

Por el rigor con que trata el tema y su meridiana claridad me permito transcribir dicho voto que dice:

"...la pacífica doctrina de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24432, por regular una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad local privativa y, por ende, vulnerar atribuciones provinciales reservadas."

"Este Tribunal Superior de Justicia, en anterior composición, fundó tal decisión expresando que *"...el art. 1 de la Constitución Nacional consagra el régimen federal. Su art. 5 determina que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su administración de justicia. El art. 121, por su parte, establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Finalmente, el art. 126, entre las facultades que las provincias no pueden ejercer -lo que implica delegarlas al gobierno nacional- menciona el dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, a los que habría que agregar, conforme el art. 75 inc. 12, el Código del Trabajo y Seguridad Social. En cuanto a estos Códigos, este último artículo, en el mismo inciso, determina: `... sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales ...´. Agregando el inc. 32, que corresponde al Congreso Nacional: `hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los*



poderes antecedentes ...'. Pero en ningún caso, más allá de lo que le está estrictamente permitido por delegación expresa de los estados provinciales ...".

(...)

"Reafirmada la competencia local en el tópico debatido, cabe postular entonces como regla general que -en virtud de la tacha de inconstitucionalidad antes resaltada-, en nuestra provincia no resulta aplicable el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional."

"Sin embargo, esta regla ha sido excepcionada en los procesos laborales a partir de la causa "Reyes Barrientos, Segundo B. c/ B.J. Service S.R.L. s/ Cobro de Haberes" (Acuerdo N° 10/16, del registro de la Secretaría Civil), en la que este Tribunal Superior de Justicia sostuvo que "... con la sanción de la Ley 2933 queda saldada la discusión que motivó el agravio planteado en autos, al consignar el legislador local en forma explícita que rigen los límites y formalidades de la Ley 20.744, el que fuera reformado en el tópico por la Ley 24.432, cuya aplicación petitiona la quejosa ..." (postura mantenida luego en los Acuerdos N° 23/16 "Cardellino", N° 32/16 "Sucesores de Pino Hernández", N° 34/17 "Barra Castillo" y N° 14/18 "Micheli", todos del registro de la Secretaría Civil)."

"Y si bien el suscripto adhirió a dicha tesitura, un nuevo y profundo examen de la cuestión, me lleva a sostener la inconveniencia de su mantenimiento.

"En esta oportunidad, a diferencia de lo acontecido en las causas anteriormente nombradas, se ha puesto en crisis la validez constitucional de la norma local (N° 2933), lo que impone la necesidad de un nuevo análisis, de suma prudencia, que intente fundamentalmente sortear dicha máxima descalificación, mediante una interpretación



conciliadora o conforme al ordenamiento suprallegal (volveré sobre estos conceptos más adelante).

“En esa senda, desde ya adelanto que esta mirada renovada de la problemática, en línea asimismo con los nuevos argumentos que se han aportado en esta causa, me persuaden de que no corresponde admitir excepciones -siempre en el orden local- a la regla de la inaplicabilidad del límite de responsabilidad por costas procesales establecidas por la Ley N° 24.432.”.

“En suma, propicio reafirmar la inveterada doctrina de este Tribunal en tanto lleva dicho, como pauta general, que tal limitación no resulta aplicable en el ámbito local, sin que quepa formular salvedades para los pleitos laborales. A la postre, ello importa dejar de lado la solución de excepción antes mencionada...” (Conf. Acuerdo TSJ N° 1/21 en autos “Yañez, Sergio Alberto c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de trabajo con art” (Expediente JNQLA5 N° 508.843 - Año 2016), 5/2/21).

Por lo expuesto, no considero aplicable en el ámbito provincial el art. 277 de la LCT, ni el artículo 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, y el agravio deberá ser rechazado.

3. Se agravia también el recurrente por el porcentaje regulado al perito contador, Diego Martin Teyseire y a la perito psicóloga María Renee Reynoso Losada.

Al respecto, observo que los porcentajes asignados por el a quo exceden el criterio aplicado por las tres Salas de esta Cámara (3%/5%).

Por ello, aun teniendo en cuenta la valía y corrección de la actuación de los expertos, como la complejidad del proceso, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados; los porcentajes señalados



también resultan excesivos y corresponde sean reducidos al 4% de la base regulatoria.

III) Por consiguiente propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de los honorarios de los peritos psicóloga y contador que se reducen conforme lo expresado en el Considerando respectivo.

Atento el modo que se resuelve el recurso, las costas de esta instancia serán impuestas a la demandada vencida (arts. 68 del CPCyC y 17 de la ley 921).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, si bien en otros supuestos hemos tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entendemos que de una nueva lectura del art. 15 de la ley 1594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circumscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Foxc/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos



en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág.1433).

En estos obrados la apelación estuvo circunscripta a la imposición de las costas del proceso, ese fue el interés económico comprometido en la Alzada, por lo que debe ser esa la base regulatoria para los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia.

Consecuentemente, una vez determinado el importe de las costas a cargo de la demandada, sobre dicho monto -sin intereses- se aplicará el porcentaje del 1,26% para el Dr.... en carácter de apoderado y el 3,15% para el Dr..... en carácter de patrocinante ambos por la demandada, todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. Modificar la sentencia dictada el día 3 de febrero de 2020 (fs. 531/538), reduciendo los honorarios de los peritos psicóloga y contador conforme lo establecido en el Considerando respectivo y confirmarla en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada (arts. 68 del CPCyC y 17 de la ley 921).



III. Regular los honorarios del Dr.... y los del Dr....., por su actuación en carácter de apoderado y patrocinante, en el 1,26% y 3,15% respectivamente, porcentaje que se aplicara respecto de la base regulatoria establecida en el Considerando respectivo y de conformidad con la Ley Arancelaria vigente.

IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria